

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00345-00

ACCIONANTE: GISSELLE ANDREA GÓMEZ RÍOS en representación de **JULIETA CAMPOS
GÓMEZ y MARIA JOSÉ CAMPOS GÓMEZ**

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **GISSELLE ANDREA GÓMEZ RÍOS**, en representación de sus hijas **JULIETA CAMPOS GÓMEZ y MARIA JOSÉ CAMPOS GÓMEZ**, en busca del amparo del derecho fundamental a la educación, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Se afirma en el escrito de tutela, y en el informe secretarial del 12 de mayo de 2022, que la señora **GISSELLE ANDREA GÓMEZ RÍOS** es madre de las menores **JULIETA CAMPOS GÓMEZ y MARIA JOSÉ CAMPOS GÓMEZ**.

Que viven la localidad de Patio Bonito, pero estudian en el Colegio OEA, ubicado en la localidad de Kennedy, y se encuentran cursando primaria y jardín.

Que debido a la distancia que existe entre ambos lugares, debe tomar 4 transportes diarios para llevar a sus hijas al colegio, y no cuenta con los recursos económicos suficientes y necesarios para ello.

Que ha intentado agendar una cita con la accionada en busca de que les sea otorgado el beneficio de movilidad escolar, pero que no ha sido posible.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental invocado y se ordene a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** otorgar el beneficio de movilidad escolar en favor de sus hijas **JULIETA CAMPOS GÓMEZ** y **MARIA JOSÉ CAMPOS GÓMEZ**.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 19 de mayo de 2022, en la que manifiesta que la asignación de beneficios del programa de movilidad escolar se realiza a partir de la información registrada en el proceso de matrícula llevado a cabo para la respectiva vigencia, a todos los estudiantes que realizaron la selección de la opción habilitada en el formulario, manifestando requerir el beneficio.

Que la asignación está condicionada a la verificación del cumplimiento de siete requisitos y las condiciones de acceso establecidos en el Manual Operativo vigente.

Que el Manual Operativo del programa de movilidad escolar contempla 4 modalidades: Ruta escolar, Subsidio de transporte escolar, Al Colegio en bici y Ciempiés - Caminos Seguros.

Que la asignación del beneficio de movilidad y la modalidad correspondiente a cada estudiante, están sujetos al resultado del análisis técnico y la disponibilidad presupuestal.

Que la Dirección de Bienestar verificó la viabilidad de la asignación del beneficio de movilidad escolar en la modalidad de *ruta escolar* a favor de las hijas de la accionante, pero se evidenció que ello no es procedente, como quiera que el colegio donde se encuentran matriculadas no tiene recorridos cercanos a su lugar de residencia.

Que, en consecuencia, procedió a asignar a las estudiantes para la vigencia 2022, el beneficio de movilidad escolar en la modalidad de *subsidio de transporte escolar*, que consiste en una transferencia monetaria, condicionada a la asistencia a clase, para cubrir parte de los costos de transporte de los estudiantes para el traslado hacia el colegio y de regreso a su lugar de residencia.

Que las entregas del subsidio se realizarán en abonos y de manera proporcional a los días en el que el estudiante asista a clase.

Que cuando los estudiantes beneficiarios pertenezcan al mismo grupo familiar, y se encuentren en el mismo establecimiento, sede y jornada, sólo se entregará un subsidio doble por grupo familiar.

Que el medio de entrega del subsidio es a través de Daviplata, para lo cual se requiere que se registre un número de teléfono móvil en el programa de movilidad escolar, a nombre del responsable del estudiante.

Que la asignación del beneficio fue comunicada a la señora **GISSELL ANDREA GOMEZ RIOS** a través de correo electrónico.

De conformidad con lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** ha vulnerado el derecho fundamental a la educación de las menores **JULIETA y MARIA JOSÉ CAMPOS GÓMEZ**, al no haberles otorgado el beneficio de movilidad escolar?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A LA EDUCACIÓN

La Corte Constitucional ha acudido al marco normativo internacional sobre las obligaciones del Estado en materia de garantía del derecho a la educación a fin de analizar el alcance de este derecho. En particular, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la educación, la cual tiene como propósito el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En el mismo sentido, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño impone obligaciones estatales relacionadas con el derecho a la educación. Entre tales deberes se encuentra el de adoptar medidas tales como implantar la enseñanza gratuita, conceder asistencia financiera en caso de necesidad, fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Otro referente normativo de gran importancia sobre el derecho a la educación es el artículo 13 del Pacto de Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece que el derecho a la educación *“debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”* y determina una serie de obligaciones para los Estados, tales como asegurar la enseñanza primaria obligatoria y asequible, así como el desarrollo progresivo del sistema escolar.

En 1999, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) expidió la Observación General No. 13 en la que describió de forma más amplia el alcance del derecho a la educación contenido en el Pacto. Preciso que la educación tiene cuatro características, relacionadas entre sí:

- i) La **aceptabilidad** tiene relación con la *“forma y el fondo”* de la educación, que implica que *“los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad)”*. Se trata, entonces, de las normas mínimas en materia de enseñanza.
- ii) La **adaptabilidad** consiste en que el sistema educativo se adapte a las necesidades específicas de los educandos y sus comunidades para asegurar su permanencia en ese escenario.
- iii) La **disponibilidad o asequibilidad** del servicio se refiere a garantizar la cantidad suficiente de instituciones educativas para quienes demandan este servicio, así como de programas de enseñanza y las demás condiciones que necesiten los centros educativos.

iv) La **accesibilidad** implica que las instituciones y programas educativos deben tener las condiciones para todas las personas, sin discriminación, de asegurar la accesibilidad material, entendida como el acceso a la educación en una ubicación geográfica razonable o la utilización de tecnología para tener un acercamiento con los contenidos. Además, debe ser accesible económicamente.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política, la educación es un derecho fundamental e inherente a la persona y constituye un servicio público que tiene una función social con la que se busca el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y a los demás bienes y valores culturales. Además, el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, la cual es obligatoria desde los 5 hasta los 15 años, que comprenderán como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica.

La misma normativa establece que corresponde al Estado regular y ejercer la inspección y vigilancia de la educación, para velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines, la formación moral, intelectual y física de los estudiantes. Adicionalmente establece la obligación a nivel nacional y territorial de *garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores **las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.***

A su turno, el artículo 44 Superior establece la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de demás e impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Con base en esta normativa, la conceptualización del derecho a la educación adelantada por la Corte se ha concentrado en revisar la protección de los elementos del derecho a la educación, a la luz de las características señaladas por el Comité DESC¹, a fin de interpretar el alcance del derecho a la educación.

EL TRANSPORTE ESCOLAR GRATUITO Y EFICAZ PARA FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS (T-537 de 2017)

Para la Corte Constitucional, la existencia de barreras injustificadas para el acceso al sistema educativo por parte de menores de edad, resulta violatorio del derecho fundamental a la educación en sí mismo considerado. A pesar de ello, resulta imposible elaborar una lista taxativa de cuáles son esos obstáculos, a raíz de los cuales debería

¹ Sentencias T-743 de 2013 y T-051 de 2011.

determinarse el quebrantamiento del derecho. Por ello, se ha hablado de garantizar accesibilidad económica y geográfica a los planteles educativos de manera genérica, toda vez que *“la garantía de acceso al servicio implica el asegurar que los estudiantes en atención a sus condiciones físicas, económicas y sociales, puedan ingresar al sistema educativo y permanecer en él. Para ello, el Estado tiene la obligación de establecer, en primer lugar, cuáles son precisamente esas condiciones especiales en las que se encuentran los habitantes de su territorio, para luego definir entonces de qué manera debe responder el sistema a esas necesidades en aras de garantizar la accesibilidad al mismo”*².

En este orden de ideas, deberá verse la situación fáctica en cada uno de los casos y a raíz de ello determinar qué necesita un determinado grupo de estudiantes, e incluso uno solo de ellos, de acuerdo con sus circunstancias para poder acceder a la educación y así lograr la realización del derecho fundamental al que se hace referencia.

Puede ocurrir entonces, que, de acuerdo con la ubicación de las viviendas de los menores, estos deban desplazarse hasta el casco urbano del municipio más cercano para poder asistir a la escuela. En estas circunstancias, la institución educativa deberá hacerse física o geográficamente accesible a todos ellos, y deberán diseñar sistemas para lograr que sus estudiantes lleguen hasta ellas, ya que como lo ha reiterado la Corte: *“nada se haría con reconocer a la educación como derecho fundamental sin que se creen las condiciones básicas que hagan posible el acceso al sistema educativo. Por eso, encuentra la Sala que cuando una institución educativa pública carece de transporte escolar, se encuentra desprovista de uno de los elementos esenciales para la prestación del servicio”*³.

Así, los colegios públicos requieren indispensablemente de un sistema de transporte escolar, más aún en las zonas rurales del país, donde el transporte público en algunos casos es prácticamente nulo. Es por esto, que debe proveerse el traslado de todos los menores desde el lugar de sus hogares, independientemente de lo remoto que este sea o el reducido número de beneficiarios del servicio, hacia la institución educativa más cercana, que, en muchos casos, están ubicadas en el casco urbano municipal.

En este sentido, la Corte analizó el caso en el que unos niños de escasos recursos que residían en diferentes veredas del municipio de Onzaga (Santander), considerablemente distanciadas del casco urbano y del colegio más cercano en el cual los menores podían cursar sus estudios de secundaria, no contaban con un servicio de transporte escolar, motivo por el cual solicitaron al juez de tutela ordenar a las entidades demandadas autorizar la matrícula de sus hijos en el sistema de aprendizaje tutorial SAT para cursar sus

² Sentencia T-282 de 2008.

³ Sentencia T-779 de 2011.

estudios a distancia en sus respectivas veredas. A pesar de que esta pretensión fue negada en razón de la edad de los menores y la imposibilidad normativa para acceder a ella, se ordenó proveer un sistema de transporte escolar para que pudieran acceder a la institución educativa, garantizando así el derecho fundamental a la educación de los menores afectados.

Entre las consideraciones, se destacó que *“(…) la jurisprudencia de esta Corporación reconoce que el derecho a una educación accesible acarrea en cabeza del Estado la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la implantación de la enseñanza, y que la omisión de este deber vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de oportunidades. En este orden de ideas, el derecho fundamental a la educación comporta la obligación positiva de proveer el transporte de los niños campesinos, cuando la institución educativa más cercana se ubica lejos de su vivienda”*⁴.

Sin embargo, para la Corte, la accesibilidad no se agota en su ámbito geográfico, es decir, el hecho de ofrecer el servicio de transporte puede en muchos de los casos no resultar suficiente, más aun tratándose de colegios públicos. Esto, debido a que de nada sirve brindar este servicio si los padres de los menores no tienen cómo asumir los costos que esto implica. Por ende, deben ser observadas las condiciones más particulares de los niños ya que tan solo ofrecer transporte a un grupo poblacional que no puede pagarlo constituye, sin duda alguna, una vulneración al derecho fundamental a la educación por hacerla inaccesible económicamente.

En este sentido, cuando la Corte analizó el caso de un menor de edad, en el que se evidenció la negativa por parte del municipio de Dosquebradas (Risaralda) de reconocerle auxilio de transporte a éste y a su madre, bajo el argumento de no contar con los recursos necesarios para este fin, se expresó que:

*“De acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, el transporte escolar es un elemento necesario para garantizar la accesibilidad a la educación en nuestro país. Si bien es cierto que la sociedad, el Estado y la familia son corresponsables en la protección del derecho a la educación de los niños y niñas; aquellos eventos donde los gastos de transporte de los menores a sus planteles educativos no pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con los recursos económicos suficientes, el transporte escolar se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada, para quienes buscan recibir el servicio de educación; siendo tarea del Estado, eliminar todo tipo de obstáculos que entorpezcan el acceso a la educación”*⁵.

4 Sentencia T-008 de 2016.

5 Sentencia T-247 de 2014.

Por lo anterior, debe entenderse que el transporte no debe ser tan solo ofrecido por las instituciones educativas, sino que, en determinadas situaciones, dadas las condiciones económicas de los menores y sus familias, éste deberá ser suministrado de manera gratuita para garantizar la accesibilidad económica del derecho fundamental a la educación. Igualmente, debe reiterarse que esta obligación se ve revestida de una muy especial importancia cuando el transporte sea destinado a movilizar niños que residan en zonas apartadas de su vivienda.

En esta misma línea, en la Sentencia T-105 de 2017, la Corte indicó lo siguiente:

“Sin embargo, la Sala debe hacer énfasis en que en algunas circunstancias el hecho de proveer un transporte gratuito desde el domicilio de los menores que provienen de familias de escasos recursos, hacia los centros educativos puede no resultar suficiente para garantizar el derecho fundamental a la educación. Para determinar que esté plenamente hay que evaluar que el servicio que se presta sea realmente eficaz para todos los beneficiarios. Esto implica verificar que se alcance realmente el efecto que se espera tras poner el servicio de transporte a disposición de los menores en condiciones que consulten el principio de igualdad.

Para lo anterior, no puede limitarse el análisis a simplemente determinar la observancia de una igualdad formal ante la prestación del servicio. Es decir, puede no resultar suficiente que se brinde un servicio de transporte gratuito desde una determinada localidad hacia las respectivas instituciones educativas, sino que, debe establecerse que el servicio se presta de manera idónea para todos los menores favorecidos, por lo que debe siempre propenderse por una igualdad material en la prestación del transporte gratuito escolar. Esta última noción, es de vital importancia constitucional no solo por ser una de las bases del Estado Social de Derecho, sino porque su consagración implica una manifestación de ‘igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano (Art. 1º de la Constitución) y un orden político, económico y social justo (preámbulo ibídem).”⁶

Este concepto de igualdad material ha sido reiteradamente desarrollado por la Corte donde se ha enfatizado que: *“(…) presupone la posibilidad de identificar a los grupos o sectores sociales que presentan un déficit de realización de sus derechos fundamentales, especialmente aquellos que caen dentro de la órbita de los derechos económicos y sociales. La dimensión material del principio constitucional de igualdad se conoce también con el nombre de equidad y aboga por tomar en consideración las circunstancias particulares de los distintos sujetos a la hora de tomar decisiones estatales en el nivel de política pública, política legislativa, adjudicación judicial, entre otros espacios. El principio de equidad busca prevenir la adopción de determinaciones que puedan resultar irrazonables o desproporcionadas desde*

6 Sentencia C-044 de 2004.

*el punto de vista de las circunstancias particulares de los administrados, por lo que abandona una concepción puramente formal del ordenamiento jurídico*⁷, por lo que en ocasiones implicará adoptar diferentes medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

En este sentido, la importancia de la igualdad material y no meramente formal, fue expuesto en la Sentencia T-262 de 2009, de la cual se destaca que:

“La administración de justicia constitucional se ha caracterizado por cumplir su función de último garante de los derechos constitucionales de las personas que residen en Colombia, con el objetivo de hacer realidad los valores y fines que estructuran y orientan el Estado social de derecho. Este nuevo paradigma constitucional ha reorientado la forma clásica de aplicación del derecho basada en la noción de igualdad formal -todos son iguales ante la ley-, por una preocupación del juez constitucional de verificar, en cada caso concreto, las reales circunstancias en que se encuentran quienes reclaman protección judicial, así la igualdad abstracta se ha superado por una igualdad material que se construye a partir de las condiciones particulares en que se encuentran los justiciables. Desde esta perspectiva, se parte del supuesto de que es posible que no todas las personas que acuden a un trámite judicial estén en igualdad de condiciones, dado que razones económicas, físicas, mentales o cualquier circunstancia pueden colocarlos en situación de debilidad manifiesta, caso en el cual el Constituyente dispuso que esos sujetos tienen derecho a una protección especial por parte del Estado”.

En este orden de ideas, se reitera que el transporte escolar como servicio accesorio a la educación se torna en indispensable cuando su provisión implica garantizar el acceso geográfico de los menores de edad a las instituciones educativas, debido a que ellos deben trasladarse desde veredas, corregimientos, pueblos muy pequeños o localidades alejadas, entre otros, hacia la institución educativa. Simultáneamente, cuando las familias sean de escasos recursos económicos, como frecuentemente ocurre, y son quienes más deben desplazarse en distancias para recibir los servicios educativos, el costo de este transporte debe ser gratuito de acuerdo con las circunstancias particulares, toda vez que los gastos que ello implicaría podrían constituir una barrera económica que haría inaccesible el servicio educativo por no poder costearlas, vulnerando así el derecho a la educación.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁸, que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos

⁷ Sentencia T-890 de 2014.

⁸ Sentencia T-011 de 2016.

supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que *“carece”* de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

La señora **GISSELLE ANDREA GÓMEZ RÍOS** interpone acción de tutela en representación de sus hijas **JULIETA CAMPOS GÓMEZ** y **MARIA JOSÉ CAMPOS GÓMEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, por considerar que está vulnerando el derecho a la educación al no otorgar el beneficio de movilidad escolar.

La accionada, al contestar la acción de tutela, informó que la Dirección de Bienestar Estudiantil asignó a las menores el beneficio de movilidad escolar en la modalidad de *subsidio de transporte*, teniendo en cuenta que no se daban los presupuestos para la asignación de la modalidad de ruta escolar, en tanto que el Colegio O.E.A. donde se encuentran matriculadas no tiene recorridos cercanos a su residencia, pues la ruta que existe proviene de la localidad de Ciudad Bolívar.

Lo anterior, encuentra fundamento en el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar⁹ inicial y en la tercera versión¹⁰, que es la vigente, en cuyo artículo 3.4. se establece frente a la modalidad de ruta escolar lo siguiente: *“Criterios de asignación: La asignación de la ruta escolar se efectuará siempre y cuando el colegio cuente con este servicio y exista cupo, o cuando se considere viable técnica y económicamente su implementación”*.

⁹ Disponible en: https://www.colegiolamercad.edu.co/circulares/2019/MANUAL_OPERATIVO_V-3.pdf

¹⁰ Disponible en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/Cartilla_SED%20%20Manual%20Operativo.pdf

Así entonces, según lo indicado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, la modalidad de *subsidio de transporte escolar* para el año 2022 fue asignado de manera *doble* para **MARIA JOSÉ CAMPOS GÓMEZ**, el cual cubre parte de los gastos de transporte del estudiante y de su acompañante, ida y regreso; y tipo *sencillo* para **JULIETA CAMPOS GÓMEZ**, el cual cubre parte de los gastos de transporte del estudiante únicamente, ida y regreso.

Ello, teniendo en cuenta que, si bien el Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar establece que la asignación del *subsidio de transporte escolar* se realizará de acuerdo con la edad del estudiante y ello determinado el tipo de pago a realizar, es decir, que para estudiantes menores de 14 años el tipo de pago es *doble* y para estudiantes de 14 a 18 años el tipo de pago es *sencillo*, lo cierto es que el mismo documento determina que:

“Solo se asignará un (1) subsidio adicional (doble) por grupo familiar, cuando la evaluación de la solicitud así lo determine. Se entiende por grupo familiar al adulto responsable o acudiente y todos los estudiantes asociados con él, que reportan una misma dirección de residencia.

Cuando los estudiantes beneficiarios pertenezcan al mismo grupo familiar, y se encuentren en el mismo establecimiento, sede y jornada, o a una distancia promedio inferior a un (1) kilómetro entre instituciones educativas o sedes, sólo se entregará un subsidio doble por grupo familiar. En caso contrario, la Dirección de Bienestar Estudiantil evaluará la situación particular. (...)”

En ese orden, se encuentra ajustada a derecho la asignación realizada por la entidad accionada, como quiera que, aun cuando **JULIETA CAMPOS GÓMEZ** se encuentra matriculada en segundo de primaria y **MARIA JOSÉ CAMPOS GÓMEZ** en jardín, y conforme a los registros civiles de nacimiento aportados, tienen 7 y 4 años respectivamente, lo cierto es que pertenecen a un mismo grupo familiar y, en consecuencia, solo puede asignarse un subsidio doble, mientras que el otro se entregará tipo sencillo.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** informó sobre la asignación del beneficio de movilidad escolar bajo la modalidad de *subsidio de transporte* a la señora **GISSELLE ANDREA GÓMEZ RÍOS** el día 17 de mayo de 2022, a través del correo electrónico: giss.18@outlook.com¹¹, mismo que fue informado por la accionante como canal de notificaciones en la acción de tutela.

En dicha comunicación, la accionada le puso de presente a la señora **GÓMEZ RÍOS** que el pago del beneficio se realizaría a través de Daviplata, por lo que debía ser habilitado para ello el número de teléfono móvil registrado en el Programa de Movilidad Escolar, a nombre

11 Páginas 16 a 18 del archivo pdf “009. ContestaciónAccionada”

del responsable del estudiante, de acuerdo con las instrucciones que le fueron relacionadas en una imagen.

Así mismo, le compartió el cronograma del año 2022, que contiene los ciclos, períodos de asistencia y de verificación por parte de los colegios, así como las fechas para realizar la entrega del subsidio y la presentación de Quejas, Peticiones y Reclamos - PQR frente a la asignación y entrega del beneficio; y le informó que el reconocimiento del subsidio se haría a partir del **ciclo 2** del año de 2022, que corresponde a:

CICLO	PERIODO ASISTENCIA	TOTAL DÍAS HÁBILES	VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA COLEGIOS		PROYECCIÓN FECHA ABONO	FECHA MÁXIMA DE RECLAMACIÓN
			Periodo de tiempo	Total días		
2	5 de abril al 17 de junio	48	17 junio al 12 de julio	5	A partir de la primera semana de agosto	05 de septiembre de 2022

Le advirtió, además, que el valor a abonar dependerá de la presencialidad del estudiante en el colegio, por ser un beneficio condicionado a la asistencia; y, por último, le hizo las siguientes precisiones:

- *“En caso de cambio de número de teléfono, éste debe ser informado a la SED para realizar el cambio en Daviplata.*
- *El valor del subsidio dependerá del número de asistencias a clase del estudiante, reconociendo el porcentaje establecido por la Dirección de Bienestar Estudiantil (DBE) del valor diario del desplazamiento.*
- *La entrega del beneficio se realiza conforme al cronograma de entregas relacionado anteriormente.*
- *Si el responsable del estudiante no retira el beneficio o no valida la recarga dentro de los 30 días en los que está disponible para el efecto, éste será anulado. La justificación del no retiro del subsidio para la continuidad en el mismo, deberá ser de fuerza mayor comprobada.*
- *La pérdida, daño o deterioro de los medios de entrega habilitados por el responsable o que el responsable requiera cambiar, debe ser reportado a la SED de manera inmediata, y el costo será asumido por el responsable.*
- *En caso de no contar con un medio de entrega activo, la entrega del subsidio se realizará a través de giro (cobro por ventanilla), para lo cual deberá acercarse en las fechas establecidas a la Av. El Dorado No 66-63 1er piso y reclamar el PIN para el cobro del beneficio.*
- *La entrega del subsidio está condicionada al cumplimiento de compromisos, obligaciones y requisitos durante el calendario escolar para el cual fue asignado. La DBE adelantará los procesos de verificación de la información que estime necesarios o pertinentes.*
- *En ningún caso se podrá contar con dos beneficios del Programa de Movilidad Escolar durante un mismo período.”*

Con base en lo anterior, el Despacho considera que, en el presente asunto, la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse ha desaparecido, como quiera que el hecho alegado como vulnerador del derecho fundamental a la educación fue superado y la pretensión de la accionante se encuentra satisfecha.

En ese orden, es claro que el objeto de la tutela pierde su razón de ser, su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela presentada por **GISSELLE ANDREA GÓMEZ RÍOS**, en representación de sus hijas **JULIETA CAMPOS GÓMEZ** y **MARIA JOSÉ CAMPOS GÓMEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta decisión, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ